

NUMERO

181.

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



SABADO

26 de Febrero de 1848.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Gobierno Superior Político de esta Provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

NÚM. 54.

Habiendo llamado mi atención la indiferencia con que muchos Ayuntamientos de la provincia han mirado la formación y envío á este Gobierno político del padron de vecinos que debe hacerse todos los años en el mes de enero, segun el artí-

culo 1. de la ordenanza vigente de reemplazos, y no pudiendo tolerar que semejante abandono continúe por mas tiempo; he acordado prevenir á dichas Corporaciones que sin excusa ni pretesto alguno presenten en estas oficinas, antes del 1.º de marzo próximo el referido padron, en la inteligencia que de no verificarlo se mandarán Comisionados que los recojan á costa de los Alcaldes morosos, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad que compete, por el que á los pueblos pueda irrogarse. Burgos 21 de febrero de 1848.—Francisco del Busto.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, de Real orden me dice lo siguiente:

Habiéndose ofrecido algunas dudas al Gefe político de Badajoz sobre la inteligencia del Real decreto de indulto de 19 de noviembre último, se consultó por este Ministerio al de Gracia y Justicia si en la palabra *reincidentes* que contiene el párrafo 1.º art. 4.º del espresado decreto, se halla comprendido el delito de desercion cometido por algunos confinados durante su permanencia en los presidios, y si por este solo hecho habian de quedar escludos del indulto. Aquel Ministerio en consecuencia ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 12 de enero próximo pasado la Real orden siguiente:

«La Reina Nuestra Señora á cuyo soberano conocimiento he tenido el honor de elevar la consulta que en 25 de diciembre dirigió á este Ministerio el que V. E. dignamente desempeña sobre la inteligencia del párrafo 1.º art. 4.º del Real decreto de 18 de noviembre último, se ha dignado declarar que la reincidencia se entiende de la misma clase de delito, y que la fuga por tanto se opone al indulto de otra fuga, pero no del delito principal, si este se halla en el caso del Real decreto.»

Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 22 de febrero de 1848.—Francisco del Busto.

Número 59.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, de Real orden me dice lo siguiente:

Disponiendo el art. 355 de la Ordenanza general de presidios que los indultos generales y comunes no serán aplicables á los rematados que se hallen estinguendo sus condenas en los presidios ó que esten en marcha para ellos, á no ser que en los mismos indultos se prevenga espresamente lo contrario, se ofrecieron dudas al Gefe político de la Corona sobre si el indulto concedido por Real decreto de 19 de noviembre último era ó no aplicable á los confinados en aquel presidio; y habiéndose consultado al Ministerio de Gracia y Justicia respecto del particular, ha comunicado al de la Gobernacion del Reino con fecha 26 de enero próximo pasado la Real orden que sigue:

«Por el art. 1.º del Real decreto de 19 de noviembre último se concede indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas cuya pena no esceda de dos años de confinamiento, prision, reclusion, ó presidio, cualquiera que sea la jurisdiccion por la cual hayan sido condenados: y pues que los reos reciben el caracter de rematados cuando recae sentencia ejecutoria y de por ella entrar en presidio, deducese inmediatamente la

consecuencia de que para la aplicacion de la gracia es indiferente en el caso presente que se hallen cumpliendo sus condenas en el establecimiento correccional ó fuera de él. Por estas razones se ha servido prevenirme S. M. conteste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, en vista de la consulta fecha el 16 que asi el Gefe político de la Corona, como los demas á quienes hubieren ocurrido las dudas que á este, pueden desde luego enviar las propuestas á los respectivos tribunales á fin de que los mismos procedan con arreglo á derecho.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial para la debida publicidad. Burgos 22 de febrero de 1848.—Francisco del Busto.

Número 60.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del que rige me dice lo que copio:

Las quiebras y frecuentes descubiertos que de mucho tiempo á esta parte se observan en algunos de los Empleados de Correos y otros recaudadores dependientes de este Ministerio, así como las repetidas quejas de los abusos de confianza cometidos por algunos subalternos del ramo en la sustracion de documentos de la Deuda pública remitidos por el correo, han llamado, como no podian menos, la atencion de la Reina (Q. D. G.), convencida como lo está, de que la primera y principal base de una buena administracion descansa sobre la moralidad de los Empleados. Esta dote, indispensable en todos ellos, le es aun mas, si cabe, en los de Correos por su doble calidad de depositarios de los fondos públicos y de los intereses y secretos mas importantes de los particulares. Persuadidos los Señores Reyes D. Carlos III y IV de la necesidad de proveer de remedio á tan graves abusos, espidieron los Reales decretos de 5 de mayo de 1764 y 17 de noviembre de 1790, conminando con severas penas á los Depositarios, Arqueros, Receptores, Administradores y cualesquiera otras personas que manejando fondos públicos abusasen de ellos, aplicándoles á usos propios aunque fuese sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos, y los repusieren efectivamente. El olvido de tan saludables disposiciones, nacido de las revueltas y frecuentes vicisitudes políticas de que ha sido teatro la Nacion y la impunidad que á la sombra de estas mismas han gozado sus perpetradores, han alentado á estos á continuar en sus malos hábitos, y servido de lamentable estímulo á otros para imitarlos S. M. ha creido que para poner remedio á este desorden que, empobreciendo al Erario, injuria además á la Nacion por la alta inmoralidad que revela en sus Empleados, bastaria por ahora recordar el Real decreto de 17 de noviembre de 1790, que á la letra dice así:

«Las repetidas y escandalosas quiebras que se esperimen-
 taban en las Tesorerías de mis Rentas Reales, á pesar de las
 instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanal-
 mente se pudiesen sus productos en arca de tres llaves, y que
 los Intendentes las reconociesen mensualmente para asegurarse
 de si existían en ella los caudales que según el cargo cor-
 respondiese, y hacerlos pasar sin dilación á mi Tesorería ge-
 neral ó á las del ejército; y á pesar también de la providen-
 cia tomada por el Superintendente general de mi Real Ha-
 cienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de
 todo el Reino los estados de cobranza, pagos y existencia, obli-
 garon á mi augusto Padre (que esté en gloria), á declarar
 terminantemente por su Real decreto de 5 de mayo de 1764,
 cuál era la obligación de los Tesoreros, Arqueros, Receptores,
 Administradores y demás Empleados que tuvieren á su cargo
 en todo ó en parte la custodia de las Rentas Reales, y las
 penas en que incurrirían los que faltasen á su deber por
 malicia, omisión ó de cualquier otro modo: no habiendo pro-
 ducido esta justa y necesaria providencia los fines á que se
 dirigia, y si continuando con mayor repetición y escándalo las
 quiebras referidas, he mandado á mi suprema Junta de Es-
 tado que examine con la atención debida este punto; y con-
 formándose con su dictamen, he venido en resolver y decla-
 rar, para cortar de raíz semejante exceso, que la obligación
 de los expresados Tesoreros, Arqueros, Receptores, Adminis-
 tradores y demás Empleados que tengan á su cargo en todo
 ó en parte la custodia de mis Reales haberes, es y debe esti-
 marse según se declaró en el citado decreto, como de verda-
 deros regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos mas
 que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo
 que en virtud de mis Reales órdenes ó de las de mi Superin-
 tendente general se les mandare, recibiendo y entregando por
 cuenta y no por facturas los caudales de mi Real Hacienda,
 con absoluta responsabilidad de la quiebra ó falta que resulta-
 se; prohibiéndoles, como les prohíbe expresamente, el uso de
 ellos para otros fines, porque se han de poner los caudales
 en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se reci-
 bieron, quedando en las mismas arcas constituido el mas fiel
 y riguroso depósito hasta su traslación á mi Tesorería general
 ó á las de ejército, en donde se observará la misma disposi-
 ción. Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolable-
 mente y sin la mas mínima contravención, declaro y mando
 que si faltando alguno á obligación tan precisa é indispensa-
 ble, abusase de mis Reales haberes para otros fines, aunque
 sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y apron-
 tarlos, y y aunque los apronte, quede por el mero hecho pri-
 vado del empleo, y de poder obtener otro alguno de mi Real
 servicio: que si no reintegrase el descubierto que por este abu-
 so resultase en el preciso término de tres meses, contados des-
 de el día en que se descubriese la quiebra, y se empezare á

proceder en la causa, se añada á la pena insinuada de priva-
 ción de empleo la de presidio en uno de los de África ó de
 las Américas, según parezca, por el tiempo de dos hasta nue-
 ve años, según el perjuicio que haya causado á mi Real Ha-
 cienda, aumentando la calidad de que no salgan de ellos sin
 mi Real licencia, cuando la malicia ó gravedad del abuso lo
 requiriese: que si la quiebra ó falta procediese de haber los
 Tesoreros substraído, alzado ú ocultado dolosamente los cau-
 dales se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y ó
 los que lo fuesen, se los condene á los trabajos de bombas de
 los arsenales; debiendo estenderse este castigo á los que coope-
 rasen y auxiliasen el hurto, alzamiento ú ocultación según
 se dispuso por la ley 18, título XIV, partida 7, que quiero
 y mando se observe inviolablemente con absoluta responsa-
 bilidad de los Jueces y Ministros de los Tribunales que la al-
 terasen: que no se liberten de estas penas, ni haya minoración
 de ellas porque la quiebra ó falta haya dimanado de puras y
 leves omisiones suyas, ó de confianzas prudentes y racionales
 con que conciben tener á la mano la satisfacción de los al-
 cances, ni tampoco los Contadores de provincia que deben in-
 tervenir las arcas, los Intendentes y Subdelegados, que deben
 presenciar estos actos, ni los Administradores y Oficiales ma-
 yores interventores, los cuales han de tener iguales responsa-
 bilidades en la parte pecuniaria excepto el Administrador, que
 se tendrá por principal en donde esté unida la tesorería á la
 administración, aunque no tenga nombre de tesorería. Y pa-
 ra que nadie pueda alegar ignorancia de esta mi resolución y
 declaración, mando se pasen copias de ellas al Consejo de Ha-
 cienda, á los Intendentes y demás Subdelegados de Rentas
 quienes la harán intimar á los empleados y que se emplearen
 para que todos se hallen enterados, y cumplan puntual y esac-
 tamente con su tenor.»

Y es la voluntad de S. M. que V. S. lo circule á todas
 las dependencias de ese Gobierno político que de algun modo
 directo ó indirecto manejan fondos del Estado; en la intelligen-
 cia que está dispuesta á hacerlo cumplir en todas sus partes, y
 á exigir la mas estrecha responsabilidad á las Autoridades del
 ramo que por una mal entendida y punible compasión ú otras
 causas menos plausibles todavía dejasen de aplicarlo, mientras
 que por una nueva ley no se deroguen las disposiciones vigen-
 tes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cum-
 plimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta
 Provincia, para conocimiento de todos cuantos recaudan fondos
 del Estado dependientes del Ministerio de la Gobernación para
 que se arreglen estricta y rigurosamente á cuanto se ordena en
 la preinserta disposición. Burgos 22 de febrero de 1848.—Fran-
 cisco del Busto.*

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Dirección general de obras públicas.—Esta Dirección general ha señalado el día 18 de marzo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Burgos ante el Sr. Gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de la puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Burgos por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de treinta y tres mil rs. en cada un año, Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaria del espresado Gobierno político; Madrid 8 de febrero de 1848. G. Otero. 3

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 10 del actual, me remite el siguiente anuncio.

Se halla vacante en la facultad de Filosofía de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Historia natural dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad la legislación vigente. Para ser admitido á la oposición á dicha Cátedra se necesita: 1.º Ser Español; 2.º Tener veinticuatro años cumplidos; 3.º Haber recibido el grado de licenciado en Ciencias. Sin embargo podrán presentarse al concurso aunque no tengan dicho grado los que á la publicacion del Reglamento vigente de Estudios habian obtenido título de Regentes de 2.ª clase para la mencionada asignatura. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte y consistirán en las pruebas de idoneidad, que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del Reglamento vigente de estudios. Los interesados presentarán en esta Dirección sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y una relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 12 de abril próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque su fecha sea anterior.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de este distrito universitario, para los efectos oportunos. Valladolid 16 de febrero de 1848.—Pelayo Cabeza de Vaca

DON MARIANO PERALTA,
Auditor de Guerra y Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos del presbítero don Jose Gabino Gutierrez cura beneficiado que fué

en el pueblo de Gamonal, para que dentro del término ordinario se presenten en este juzgado por medio de procurador autorizado á contestar á la demanda que contra los bienes fincados al fallecimiento de aquel tienen promovida Roman é Isabel Calleja vecinos del mismo en reclamacion de 9282 rs. 12 mrs. vn. con apercibimiento de que transcurrido dicho término se procederá á la que haya lugar. Dado en Burgos á 11 de febrero de 1848.—Mariano Peralta.—Por mandado de S. Sria. Roman Pacheco.

ANUNCIO

El Ayuntamiento de Orbaneja del Castillo, tiene prevenido el último remate del Parador de Fuente-padierna en la carretera de Peñas-Pardas, para el día 10 de marzo; las personas que gusten tomar parte pueden concurrir en dicho día presentándose á dicho Ayuntamiento.—El Presidente, Juan Francisco Rodriguez.

Se arrienda la Dehesa de la Granja de Pinilla de Arlanza, por espacio de 4 años dando principio su arriendo el 1.º de mayo y concluyendo el último de setiembre de cada un año, y solo se arrienda para ganado de pata redonda y lanar, con las cabras necesarias para guías; el solicitador ó solicitadores se verán con los arrendatarios de dicha Granja residentes en el indicado pueblo.

Se halla vacante la escuela de Silanes cuya dotacion consiste en 500 rs. y las retribuciones de los niños. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes á esta Secretaria, francas y documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial. P. A. D. L. C. P.—Antonio Martinez Acosta, Srio.

Se halla vacante el partido de Botica-rio de la villa de Cubo y sus anejos cuya dotacion consiste en siete celemines y medio por cada vecino pagados en san Miguel de setiembre de cada un año, y los anejos en lo que se componga el Boticario, ascendiendo al presente todo el salario á 14 fanegas de trigo de buena calidad. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes contado desde su publicacion. Cubo 12 de febrero de 1848.—El Alcalde-constitucional, Pedro Alonso del Val.

Feliz Rio Cerezo, discípulo de D. José Ruiz, Organero que fué en esta Ciudad, ofrece á V. sus servicios en la construccion, compostura y afinacion de los Organos, todo lo que promete hacer con la mayor equidad posible. Vive en la calle de la Flor, núm. 4., en Burgos.